



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00448-00
DEMANDANTE : VILMA CHAMORRO RAMOS
DEMANDADO : UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UGPP (74-83), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 06 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 11 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

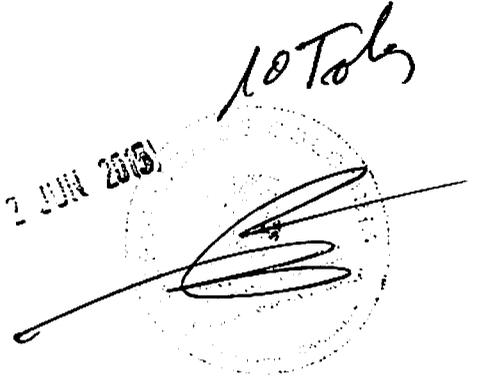
RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, junio de 2015

Doctora:
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo Oral
del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias

E. S. D.

RECIBIDO 27 JUN 2015

10 Toty


Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: VILMA CHAMORRO RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-33-33-002-2014-00448-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó reliquidación de la pensión de vejez, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón ésta por la cual la resolución Nos. RDP 017899 DEL 09 DE JUNIO DE 2014 se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó reliquidación de la pensión de vejez, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón ésta por la cual la resolución Nos. RDP 025526 del 21 de agosto de 2014 se encuentra ajustada a derecho.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985 o 71 de 1988 en virtud de la ley 100 de 1993, esto es liquidar las pensiones conforme se indica en el numeral 3ro del artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir con el tiempo que le hiciere falta desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 hasta la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado tal como se realizó en la resolución de reconocimiento valga mencionar en la Resolución No. 12156 del 07 de octubre de 1999 en la cual se liquidó con el tiempo que le hiciere falta desde el 01 de abril de 1994 hasta el 04 de junio de 1998.

TERCERA: Me opongo, CAJANAL EICE hoy la Unidad ha expuesto su posición en ser exegético en la aplicación del régimen legal aplicable y siendo que la demandante adquirió el status en vigencia de la ley 100 de 1993 los factores salariales son los estipulados en el decreto 1158 de 1994 por lo cual no es de recibo la pretensión de reliquidar la pensión en la cuantía mencionada y en el caso hipotético de aceptar la pretensión la misma se encuentra prescrita.

CUARTA: Me opongo, CAJANAL EICE hoy la Unidad UGPP expidió los actos administrativos demandados en cumplimiento de las normas aplicables y teniendo en cuenta la fecha de adquisición del status o derecho pensional, con la forma de liquidación y los factores correspondientes que fueron a los cuales se le realizaron descuentos para pensión de conformidad con la ley, es mas cualquier descuento adicional se consideraría ilegal.

CUATRO PUNTO UNO: Me opongo, CAJANAL EICE hoy UGPP reconoció la pensión de vejez al demandante mediante la Resolución No. PAP 07583 DEL 17 de febrero de 2009, conforme al régimen legal aplicable a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado. Los factores salariales base de liquidación lo componen aquellas sumas que fueron objeto de cotización por

parte del afiliado y que se encuentran definidos en el decreto 1158 de 1994. No es posible incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante los cuales no constituyen factores salariales. En este sentido no hay prosperidad de la pretensión de las diferencias.

CUATRO PUNTO DOS: Me opongo, la Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondiente cada año de acuerdo con la ley. La mesada le fue reconocida de acuerdo con el incremento anual del año 2009, esta actuación se realizo de manera oficiosa asi se evidencia en la resolución No. UGM 026046 del 16 de enero de 2012, en la cual se para el año 2008 el reajuste fue del 7.67%.

CUATRO PUNTO TRES: Me opongo. No hay lugar al reconocimiento de la pretensión principal ahora menos a las pretensiones subsidiarias.

CUATRO PUNTO CUATRO: ME OPONGO. No hay lugar al reconocimiento de la pretensión principal ahora menos a las pretensiones subsidiarias. Sin embargo es oportuno mencionar que no son procedentes los intereses moratorios dado que estos fueron creados para castigar la mora en el reconocimiento no para la reliquidación de las mesadas.

CUATRO PUNTO CINCO: ME OPONGO. No hay lugar al reconocimiento de la pretensión principal ahora menos a las pretensiones subsidiarias. No es procedente la indexación en el entendido que el presente proceso no hay una disminución o rompimiento del equilibrio económico que pudiera reflejarse en caso hipotético de que procediera la reliquidación.

QUINTA: No hay lugar al reconocimiento de la pretensión principal ahora menos a las pretensiones subsidiarias.

SEXTA: Me opongo a la condena en costas solicitando que se condene en costas a la demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es cierto. La resolución de reconocimiento así lo reconoció, le fue aplicado el régimen aplicable teniendo en cuenta la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado y de igual forma se le dio aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: Es parcialmente cierto, de acuerdo a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado, se determina el régimen jurídico aplicable que para el caso de la interesada el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificada por el articulo 797 de 2003, el cual implementa la denominada formula decreciente la cual podrá llegar hasta un monto máximo de pensión del 80%.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto, así quedo reconocida en la resolución de reconocimiento.

SÉPTIMO: A la demandante le fue aplicado para el reconocimiento el artículo 288 de la ley 100 de 1993 que establece que por favorabilidad se le aplicaran las disposiciones de la ley 100 de 1993 cuando estas resulten más favorables que el régimen anterior. Por ello en esa resolución se reconoció la pensión de vejez de acuerdo con el régimen contemplado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

OCTAVO: No es cierto, los factores indicados no fueron objeto de descuentos por lo tanto tampoco hacen parte de la base de liquidación.

NOVENA: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

UNDECIMO: Es parcialmente cierto. El decreto 1158 de 1994 indica taxativamente cuales factores salariales se les realiza descuentos para pensión, y esos factores salariales son los que se incluyen en la base para liquidar la mesada. Las pensiones se reconocen por aportes que realicen los afiliados, incluir factores salariales adiciones seria un antagonismo legal.

DOCE: Es CIERTO.

TRECE: Es cierto.

CATORCE: Es cierto.

QUINCE: Es cierto.

DIECISÉIS: Es cierto.

DIECISIETE. No me consta.

HRCHOS FINALES 1,2,3,4,Y 5 No me constan sin embargo con la presente contestación se aporta el cuaderno administrativo

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del

acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante.

Que la ley 797 de 2003, norma aplicable a la demandante establece:

Artículo 10. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima

En este artículo se prescribe la fórmula decreciente para los afiliados que adquieran el derecho a la pensión de vejez bajo la vigencia de la misma, que la señora BIENVENIDA CONDE adquirió el status pensional el 14 de septiembre de 2009, por lo cual se le aplicó la norma antes transcrita en la cual se establece la fórmula decreciente en la cual se calcula la pensión teniendo en cuenta el tiempo de servicio y el monto de las cotizaciones bajo el principio de equidad pensional, es decir que la misma beneficia a los afiliados que hayan realizado cotizaciones en un tiempo mayor en un mayor porcentaje esto sin que sobrepase el 80% del IBL

ARTICULO. 288.-Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución No. 7583 del 17 de febrero de 2009, y la Resolución NO. PAP 49098 del 19 de abril de 2011 teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio antes del retiro, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, sobre los cuales se hicieron aportes con destino a la respectiva Caja Nacional de Previsión, aplicando el decreto 1158 de 1.994, Ley 797 de 2003, Dcto. 01 de 1984 por ello confirmó todas y cada una de las partes de la decisión tomada, siendo que por el hecho de la resolución antes mencionada,



donde se reconoció y pago la pensión de jubilación, encontrándose aún activa, condicionando de esta manera su retiro definitivo, no significando esto que la entidad que hoy defiende no haya incluido los factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos a pensión, ya que sólo deben tenerse en cuenta aquellos factores establecidos en el art. 1° del Dcto. 1158 de 1994, que a su tenor literal nos dice:

Que el decreto 1158 establece:

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Y no como lo propone el demandante.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

Entonces, los actos administrativos demandados y teniendo en cuenta la fecha en que obtuvo su status pensional, para la cual se encontraba vigente la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 por lo tanto la forma de liquidación de la pensión de vejez del demandante tomando como base el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que establece la forma del ingreso base de liquidación para las pensiones que se rijan con dicha ley.

La indexación ha sido definida como —uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación]]. (Corte Constitucional. Sentencia T 007 de 2013).

En ese orden, la indexación laboral se puede definir como el procedimiento que pretende fijar el valor de ciertas obligaciones en dinero con el aumento del IPC por un

tiempo determinado, sin embargo en el caso de la demandante la pensión al momento del reconocimiento fue actualizada de manera oficiosa por lo cual no es procedente ninguna condena en este sentido.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado por la demandante.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabido las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante tuviera derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 con la liquidación de todos los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizados.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se le realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

87

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.